



México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");<sup>1</sup> 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");<sup>2</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),<sup>3</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

### I. ANTECEDENTES

**Primero.** El diecisiete de septiembre de dos mil quince, Arendal, S. de R.L. de C.V. ("Arendal"), Cal Dive Offshore Contractors, Inc. ("Cal Dive") y Affiliated Marine Contractors, Inc. ("Marine"), (en su conjunto los "Promoventes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

**Segundo.** Por escrito de veinticinco de septiembre de dos mil quince, el representante común de los Promoventes presentó información en alcance al escrito de notificación.

**Tercero.** De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince, y en cumplimiento a lo señalado en la fracción VII, inciso a), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V de dicho artículo, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del diecisiete de septiembre de dos mil quince, fecha en la que se presentó el escrito de notificación. Dicho acuerdo fue notificado por lista el primero de octubre de dos mil quince.

### II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.** La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

**Segunda.** La operación notificada consiste en una transacción por virtud de la cual Arendal adquirirá de Cal Dive y Marine la totalidad de las partes sociales de las sociedades Hoc Offshore, S. de R.L. de C.V. ("Hoc Offshore"), Tiburón Ingeniería y Construcción, S. de R.L. de C.V. ("Tiburón"), así como de su subsidiaria Mojarra Costa Afuera, S. de R.L. de C.V. ("Mojarra") y de una embarcación que incluye equipo de posicionamiento global y equipo de buceo con cámaras de descompresión, propiedad de Cal Dive.

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

<sup>2</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente CNT-097-2015**

La operación cuenta con una cláusula de no competencia que no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

Arendal es una sociedad mexicana que se dedica a la prestación de servicios de ingeniería y procura; construcción e instalación de ductos para la industria del petróleo y gas natural; construcción, contratación, diseño e implementación de plantas de energía, petroquímicas y refinerías; construcción de infraestructura y obra civil; construcción e implementación de obra subterránea; construcción e instalación de tanques e instalación de redes de fibra óptica.

Hoc Offshore es una sociedad mexicana que se dedica a la construcción y mantenimiento de plataformas petroleras, construcción e instalación de ductos para la industria de gas y petróleo en alta mar, construcción de grúas en torre y servicios de buceo tripulado.

Tiburón y Mojarra son sociedades mexicanas que prestan servicios de administración de personal.

Arendal y Hoc Offshore coinciden en la construcción e instalación de ductos para la industria petroquímica y de gas. No obstante, actualmente las actividades de Arendal se enfocan en actividades en tierra, mientras que Hoc Offshore se especializa en desarrollos costa afuera. Las partes no se identifican como competidores entre ellos y señalan que las actividades de construcción costa afuera requieren personal, maquinaria y equipo especializado (por ejemplo, buzos y embarcaciones).

Al respecto, se prevé que la operación notificada tendría pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

**RESUELVE**

**Primero.** Se autoriza la realización de la concentración notificada por Arendal, S. de R.L. de C.V., Cal Dive Offshore Contractors, Inc. y Affiliated Marine Contractors, Inc., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como los escritos en alcance presentados por los Promoventes.

**Segundo.** La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

**Tercero.** Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo Segundo anterior.

**Cuarto.** Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni al cumplimiento de resoluciones emitidas por esta autoridad, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.



**Pleno  
Resolución  
Expediente CNT-097-2015**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto  
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño  
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria  
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán  
Comisionado**

**Alejandro Hdefonso Castañeda Sabido  
Comisionado**

**Francisco Javier Núñez Melgoza  
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo  
Comisionado**

**Roberto I. Villarreal Gonda  
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.